



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00501-00
Demandante: Martín Fernando Ricaurte Pardo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito introductorio, se observa que el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo que, en su consideración, dejó en firme los comparendos Nos. 11001000000035267663 y 11001000000035269121, y también, la nulidad de la notificación del 6 de octubre de 2022, sin embargo, tales no constituyen actuaciones demandables en los términos del artículo 43 del CPACA, toda vez que, a través de ellos no se definió de fondo la situación referente a la sanción de tránsito.

En ese panorama, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, a fin de que se cumpla con lo siguiente:

(i) La parte actora deberá demandar el acto administrativo definitivo que lo declaró como contraventor de tránsito, y, de ser el caso, los actos administrativos que resolvieron los recursos en sede administrativa, es decir, individualizar concretamente un acto que sí sea demandable, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

(ii) Se deberán aportar todos los anteriores actos administrativos con su constancia de notificación, publicación o ejecución, según corresponda, conforme lo establece el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) El demandante deberá exponer de manera clara, concreta y específica el concepto de violación de las normas invocadas como desconocidas, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo, de manera ordenada, con la norma presuntamente desatendida y el concepto de violación respectivo, sobre los actos administrativos que demanda. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

(iv) El accionante deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto del o de los actos administrativos que demanda. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia de no conciliación.

(v) El demandante debe comprobar que ejerció los recursos que procedían ante el o los actos administrativos que demanda, de conformidad con lo dispuesto en

el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

(v) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de los citados documentos. Por tanto, la accionante no ha cumplido con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

Como corolario, se inadmitirá el medio de control para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada **en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, esto es, entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)

² Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc2b91c98346fa3f848ec673eb67aad0f78684701fb667842f1870374444a3**

Documento generado en 21/11/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>